

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-51/2020

**PARTE
ACTORA:** RUBÉN OLMEDO ROSAS

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de septiembre del año dos mil veinte.**

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-045/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-049/2020**, dado que el actor presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

Código de Justicia: Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.¹

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión de Procesos: Comisión Nacional de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional.

¹ Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en “La República” órgano de difusión de ese instituto político. Consultable en la dirección electrónica: https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.pdf

Comité:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio del militante:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo de autorización de la facultad de atracción². En fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, el *Comité*, emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN DE PROCESOS, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE GUANAJUATO”**.

1.2. Acuerdo de designación de órgano auxiliar³. En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, la *Comisión de Procesos*, emitió el **“ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNÓ AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN, VALIDACIÓN DEL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE GUANAJUATO”**.

1.3. Presentación de los escritos de impugnación ante autoridad responsable. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, Rubén Olmedo Rosas presentó dos escritos de *juicios del militante* ante la Presidencia de la *Comisión de Justicia* en contra de los acuerdos precisados en los puntos 1.1 y 1.2.

² Visible a fojas 103 a 106 del sumario.

³ Visible a fojas 110 a 113 del sumario.

1.4. Juicios del militante CNJP-JDC-GUA-045/2020 y CNJP-JDC-GUA-049/2020. En fechas cinco y ocho de agosto de dos mil veinte la *Comisión de Justicia* radicó los citados expedientes y, el veinticuatro de agosto del mismo mes y año⁴, acumuló el expediente CNJP-JDC-GUA-049/2020 al CNJP-JDC-GUA-045/2020 y declaró infundados los *juicios del militante* promovidos por Rubén Olmedo Rosas, confirmando los acuerdos descritos en los puntos 1.1 y 1.2. Dicha resolución se notificó al actor el veinticinco de agosto de dos mil veinte⁵.

1.5. Recepción del escrito de impugnación ante la *Comisión de Justicia*⁶. A las 12:15 horas del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, **Rubén Olmedo Rosas**, presentó ante la *Comisión de Justicia* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución descrita en el punto 1.4 que antecede.

1.6. Interposición del medio de impugnación ante este Tribunal⁷. En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda descrita en el punto anterior, misma que fue radicada con el número **TEEG-JPDC-51/2020**.

1.7. Turno⁸. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

1.8. Radicación⁹. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número al rubro indicado.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que los actos primigeniamente reclamados sobre los que versó la resolución intrapartidista

⁴ Resolución visible de fojas 121 a 139.

⁵ Constancias de notificación revisables de fojas 141 a 143.

⁶ Visible a foja 3 del sumario.

⁷ Consultable en foja 1 y 2.

⁸ Evidente a foja 242.

⁹ Consultable a fojas 243 y 244 del expediente.

impugnada, tienen su origen en un proceso interno de renovación de cargos partidistas en el estado de Guanajuato, en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 419 y 420, fracción II de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por ser extemporáneo.

El presente *juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, los artículos 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local* establecen las reglas para el trámite y substanciación de los *Juicios ciudadanos* y señalan que este Tribunal es la autoridad facultada para su conocimiento y resolución, **sin que para la presentación de este tipo de demandas, se requiera la intervención de alguna otra autoridad**, ya que se presentan directamente en la Oficialía de Partes en términos de lo dispuesto por el artículo 391, párrafo tercero de la mencionada ley.

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.

De igual forma, los párrafos tercero y cuarto de dicho numeral establecen que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente** para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de la ley y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en la ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

Ahora bien, el dispositivo 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 65, primer párrafo¹⁰ del *Código de Justicia* que rigen los procesos internos de elección de sus dirigentes y postulación de candidaturas señalan, de manera expresa, **que todos los días y horas son hábiles cuando se trata de este tipo de procesos**, así como que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, **con excepción de aquellos asuntos que no guarden relación con los procesos internos**, situación que trasciende a la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este Tribunal.

Por su parte, la fracción XVIII, del artículo 6 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PRI*, incluye a la facultad de atracción como un medio excepcional de actuación estatutaria y reglamentaria con el que cuentan las comisiones de procesos internos sobre los asuntos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

El mencionado reglamento tiene como fin ser un vehículo normativo para ejecutar las disposiciones establecidas en los estatutos del partido, en lo que se refiere a los procesos internos para la elección y sustitución de dirigencias,

¹⁰ “Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior...”

así como a la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de proveer a su exacta observancia¹¹.

De esta manera, si la facultad de atracción está estrechamente vinculada con los actos encaminados a preparar un proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidaturas del *PR*, como lo fue el primero de los actos primigeniamente impugnados, resulta inconcuso que se actualizó el supuesto legal contenido en el artículo 65 de *Código de Justicia*, en el sentido de considerar todos los días y horas hábiles a partir de la emisión del acuerdo por medio del cual se autorizó a la facultad de atracción sobre el proceso interno de las personas integrantes del Consejo Político Estatal de Guanajuato.

Lo anterior debido a que, si en la propia normativa del *PR* se señala que todos los días y horas son hábiles durante el desarrollo de sus procesos de elección interna, tal mandamiento también resulta aplicable cuando se controviertan ante un órgano jurisdiccional los actos vinculados a esos procedimientos electivos, aun cuando sean anteriores, así como aquellos que deriven de los mismos, aun cuando sean posteriores, ya que las controversias partidistas no concluyen con la resolución de los medios de impugnación previstos en su normativa interna, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, entre ellos, el presente *juicio ciudadano*.

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 3 fracción XXVIII¹² del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PR* señala que se debe de entender por proceso interno, al conjunto de actos que tienen por objeto **organizar**, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

¹¹ De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

¹² **Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ...

XXVIII. Proceso interno: Conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

...

En el caso, los acuerdos impugnados tienen como finalidad la autorización a la *Comisión de Procesos*, para ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno para la elección de las personas que habrán de integrar el Consejo Político Estatal de Guanajuato, así como la designación del órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación de ese proceso, **actualizándose la hipótesis de lo que el reglamento define como proceso interno y, por ende, forman parte integrante del mismo.**

Además, el actor al ser militante del *PRJ* se presume debe conocer su normativa interna, lo que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el criterio establecido en la tesis LXXVI/2016 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**.¹³

Máxime, si se considera que desde la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020, se sobreseyó el *Juicio ciudadano* promovido por el hoy actor en contra del *acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno de las y los titulares de la presidencia y secretaría general de los 46 comités municipales en el estado de Guanajuato*, al considerar que su demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que de acuerdo a la normativa partidista todos los días y horas debían computarse como hábiles, pese a que el acuerdo fuese anterior al inicio formal del proceso interno, aunado a que la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a este Tribunal no interrumpía el plazo para su presentación oportuna.

¹³ Publicada en la Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64. Consultable en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2016](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2016).

Determinación que no fue impugnada por el actor,¹⁴ por lo que no puede desconocer que este Tribunal ya había establecido dicho criterio y a sabiendas de ello, decidió presentar esta nueva demanda de *Juicio ciudadano* sin observar la regla de que todos los días y horas serían computados como hábiles y que la interposición del escrito inicial ante autoridad distinta a este Tribunal no interrumpiría el plazo para su presentación oportuna, por lo que no puede alegar desconocimiento ni pretender que los actos que impugna sean considerados fuera del proceso interno, cuando su finalidad es organizarlo, conducirlo y validarlo, elementos que conoce se abordan en los acuerdos que controvierte.

Además, sirve de sustento lo señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**¹⁵.

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del *PRI* se emitió en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, incluso, en esta instancia jurisdiccional, pues esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.¹⁶

Ello es así, pues de considerar lo contrario, sería tanto como suponer que los medios de impugnación previstos tanto en la *Ley electoral local* así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales

¹⁴ Se hace la aclaración de que la resolución de este Tribunal dictada en el expediente TEEG-JPDC-08/2020 y acumulado, sí fue impugnada por la diversa accionante; sin embargo, en su momento fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-65/2020.

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

¹⁶ Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REC-370/2019**, **SUP-REC-371/2019** y **SUP-REC-382/2019**. Así como por la *Sala Regional Monterrey* dentro del expediente **SM-JDC-207/2019**. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

intrapartidistas, lo cual sería incongruente al tratarse de actos que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por este Tribunal y en su caso, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁷

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente en lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos, deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente en el citado órgano jurisdiccional, esto es, permite identificar cómo deben contarse cuando en la norma interna de un partido político se establece una regla específica¹⁸.

La regla general sería que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ella se contarán considerando todos los días y horas como hábiles; pero si en la normativa interna existe además de la regla general una específica, debe considerarse tal regla en la etapa impugnativa judicial.

Así las cosas, no pasa inadvertido que la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Consejo Político Estatal de Guanajuato fue emitida el veintinueve de julio de dos mil veinte,¹⁹ mientras que, los acuerdos impugnados en el recurso intrapartidario fueron emitidos el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil veinte, es decir, un día antes y el mismo día en que inició formalmente el proceso interno para la elección de su dirigencia estatal, respectivamente, pero como se ha venido señalando, el artículo 65 del *Código de Justicia*, es claro en precisar que la regla que siguen los procesos internos, también le será aplicable a aquellos asuntos cuando guarden relación con los mismos, lo que acontece en el caso al impugnarse actos que forman parte integrante del proceso interno.

¹⁷ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia 1/2002 de la *Sala Superior* de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes: **SUP-REC-369/2019, SUP-REC-370/2019, SUP-REC-371/2019, SUP-JDC-601/2018, SUP-REC-219/2019 y SUP-REC-382/2019**. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁹ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley electoral local, Consultable en: https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/35736-1-09_23_02.pdf

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-49/2020 consideró que: *“Es conforme a derecho el sobreseimiento decretado, ya que la decisión se sustentó en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la cual resulta obligatoria y aplicable al caso y, es correcto considerar que **cuando se promueven medios de impugnación jurisdiccionales relacionados con los procesos de elección de dirigencias partidistas**, los plazos deben computarse considerando todos los días y horas como hábiles, cuando la normativa interna del partido así lo establezca.”*

Mientras que dicho órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-JDC-42/2020, señaló: *“Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto el ejercicio interpretativo de las normas que hizo el Tribunal de Guanajuato, referente al plazo para interponer los medios de impugnación, en específico, la interpretación encaminada a resolver si el cómputo del plazo para impugnar ante la instancia judicial **un acto intrapartidista que se relacionaba con una renovación de dirigencias**, debía realizarse conforme a lo determinado por la ley electoral local o por la normativa del partido.”*

Lo anterior es relevante, porque aún cuando en estos precedentes el acto impugnado se emitió en una temporalidad posterior a la convocatoria, lo cierto es que los actos primigeniamente cuestionados, son parte integrante del proceso interno, lo que en el caso acontece conforme al análisis de la normativa del *PRI*.

En conclusión, por lo que hace a este *juicio ciudadano*, le será aplicable la regla referente a que todos los días y horas serán hábiles para la presentación del medio de impugnación hecho valer, ello en virtud de que los actos reclamados son parte integrante del proceso intrapartidario de elección de dirigencia, sobre el cual en su normativa interna dispone tal circunstancia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1159/2019, en el que se consideró oportuna una demanda en la que se controvertía un acto intrapartidista anterior al inicio de un proceso electivo interno, atendiendo al cómputo únicamente de los días hábiles.

Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al caso ya que se trata de la normativa de un partido político distinto y versó sobre actos distintos a los aquí cuestionados, que se refieren a la atribución estatutaria del *Comité*, para autorizar a la *Comisión de procesos* a ejercer la facultad de atracción en un proceso de renovación de dirigencias y la designación del órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación de ese proceso, que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 65, primer párrafo del *Código de Justicia*, 6, fracción XVIII del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas y 3, fracción XXVIII del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, debe considerarse como parte integrante del proceso electivo.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el pasado veinticuatro de agosto del dos mil veinte, en la que determinó declarar infundados los *juicios del militante* interpuestos por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra de los acuerdos emitidos uno, por el *Comité* en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que autorizó a la *Comisión de Procesos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas que habrán de integrar el Consejo Político de Guanajuato y otro, por la *Comisión de Procesos* mediante el cual, designó al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación de ese proceso interno.

Resolución de la que tuvo conocimiento el actor a partir de la notificación personal realizada el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, lo cual se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 141 a 143 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de autos se advierte que la demanda del presente *Juicio ciudadano*, se presentó ante este Tribunal hasta el día ocho de septiembre de dos mil veinte, es decir, al catorceavo día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento, por lo que su presentación resulta extemporánea, considerando que todos los días y horas son hábiles, ya que el motivo de inconformidad de la parte actora se relaciona con un proceso electoral interno para distintos

órganos dentro de la estructura de dicho instituto político en el estado de Guanajuato, como se muestra en la siguiente tabla:

Agosto 2020							
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31
Emisión de la resolución impugnada	Se notifica de forma personal a la parte actora	1er. día	2º. Día	3er. Día Presenta demanda ante la CNJP PRI	4º. día	5º. Día último para presentar el medio ante el TEEG	
Plazo para interponer juicio ciudadano							
Septiembre 2020							
Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8
							Se recibe en el TEEG

Sin que pase desapercibido que el hoy recurrente haya presentado materialmente su demanda ante el órgano partidista señalado como responsable desde el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, pues ello es insuficiente para tener por ejercitada la acción en esa fecha o interrumpir el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, dado que como ya se señaló, el artículo 383 de la *Ley electoral local* previamente citado, dispone claramente que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución y que su interposición ante autoridad distinta no interrumpe el plazo para su presentación oportuna, como ya se ha sostenido por este Tribunal en los expedientes **TEEG-JPDC-48/2020** y **TEEG-JPDC-49/2020**.

Ello, con sustento además en los criterios emitidos por la *Sala Superior* y la *Sala Regional Monterrey* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JIN-4/2018** y **SM-JDC-386/2012**, así como en las razones esenciales que sustentan la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que, en el caso que nos ocupa, para la presentación de la demanda no se actualizó ningún supuesto de excepción para considerar que el plazo para la presentación del medio de impugnación fue interrumpido, debido a alguna circunstancia particular o extraordinaria, pues en la narrativa de la demanda, el actor nada refirió al respecto.

Los mencionados casos de excepción son los siguientes:

- a) Un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto²⁰.
- b) Si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto²¹.
- c) Cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²².
- d) Si ante los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral las o los interesados presentan una demanda de apelación para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado a la parte denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación²³.

²⁰ De acuerdo con la tesis **XX/99**, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.”**

²¹ Con base en la Jurisprudencia **14/2011**, cuyo rubro reza: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”**

²² En consideración a los argumentos contenidos en la Jurisprudencia **43/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**

²³ Según el contenido de la Jurisprudencia **26/2009**, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO**

Luego entonces, si en la narrativa de la demanda o el contenido del expediente no se reveló ni comprobó alguno de los casos de excepción enlistados con anterioridad, no es pertinente considerar que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue interrumpido.

Por tanto, se sostiene que la presentación de la demanda interpuesta por **Rubén Olmedo Rosas** fue extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el fundamento invocado.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Rubén Olmedo Rosas**, en los términos precisados en el apartado **2.2.** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico cnjp@pri.org.mx, como órgano partidista responsable; y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada de la presente resolución.

Adicionalmente, comuníquese el presente acuerdo a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Asimismo, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las Magistradas Electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quien emite voto concurrente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-51/2020.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente. Comparto el sentido de la resolución aprobada por unanimidad, pero discrepo únicamente de las consideraciones relacionadas con el cómputo de los días del plazo legal para la interposición del juicio ciudadano, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto concurrente con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en el tema referido.

B. Consideraciones que sustentan el voto concurrente. De manera respetuosa, considero que para el tema del plazo legal para la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, no resulta aplicable la regla de que todos los días y horas son hábiles, pues los actos impugnados fueron anteriores al inicio del proceso interno de selección de candidatos del PRI.

Lo anterior, pues aunque en el proyecto se cita como fundamento para ello el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, tal disposición contempla un supuesto para excluir de esa regla a los actos que, aun dictados dentro del espacio temporal de un proceso interno, éste no tenga relación con dicho proceso, por lo que no deberán contar todos los días y horas como hábiles. Entonces, si se razona como lo indica el proyecto, se estaría haciendo una interpretación *a contrario sensu* y por analogía en un asunto en el que no tiene aplicación.

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

(Lo resaltado es propio)

Además, el hacer prevalecer el aspecto material del acto sobre el temporal, para que en cada caso se analice si este está vinculado con un proceso interno que por fecha aún no comienza, estimo que resultaría excesivo para el actor tal carga, cuando las reglas estatutarias le indican que

el proceso electoral interno inicia en fecha posterior al acto cuestionado y que únicamente durante los procesos internos se consideran hábiles todos los días y horas; además de que ello desconocería la expectativa que estas normas generan razonablemente respecto de cualquier militante del partido; criterio que se advierte de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1159/2019.

Por ello, discrepo de la decisión que el juicio ciudadano se presentó ante este Tribunal hasta el décimo cuarto día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto, pues resulta inconcuso que, aun y cuando no se tomara el criterio de que todos los días y horas son hábiles, es decir, descontando los inhábiles, la interposición del juicio seguiría siendo extemporánea, al recibirse en este Tribunal hasta el décimo día.

Lo anterior, partiendo del hecho que el martes 25 de agosto se notificó la resolución al ahora actor, por lo tanto, los cinco días que tenía para interponerlo transcurrieron a partir del miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31, todos de agosto y martes 1 de septiembre, sin contar el sábado 29 y domingo 30, ambos de agosto; y el juicio se recibió en este Tribunal hasta el día martes 8 de septiembre, es decir, transcurrieron otros cinco días que fueron miércoles 2, jueves 3, viernes 4, lunes 7 y martes 8, sin contar sábado 5 y domingo 6, todos de septiembre del año en curso.

MAGISTRADO

GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA